MÓDULO IX

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

A Introducción

Los módulos II a VIII se han ocupado de los compromisos de los Miembros sobre las normas sustantivas de protección de los derechos de propiedad intelectual (DPI) con arreglo a la legislación nacional, así como de su observancia a través de sus ordenamientos jurídicos nacionales. Un aspecto importante del Acuerdo sobre los ADPIC es que las diferencias entre los Miembros acerca del cumplimiento por los Gobiernos Miembros de las obligaciones dimanantes de dicho Acuerdo se someten al sistema de solución de diferencias de la OMC. Las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la solución de diferencias figuran en su Parte V, titulada "Prevención y solución de diferencias".

La solución de diferencias es un componente importante del régimen jurídico de la OMC, y en este módulo se explica cómo se emplea en los casos de diferencias entre Miembros referentes al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Acuerdo sobre los ADPIC. Antes se examinan las principales disposiciones del Acuerdo y los métodos de trabajo relativos a la transparencia, cuyo principal objetivo es contribuir a evitar precisamente que surjan diferencias entre los Gobiernos. Luego, en este módulo se examinan los principios básicos que rigen la solución de diferencias, incluida la competencia de la OMC, y se describen brevemente los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Un asunto particular aún sin resolver es la aplicación de las llamadas reclamaciones no basadas en una infracción y reclamaciones en casos en que existe otra situación en la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. A continuación, en este módulo se examina la experiencia adquirida hasta la fecha en las diferencias sobre el cumplimiento del Acuerdo. Al final del módulo figura una lista completa de las diferencias sobre los ADPIC, junto con información sobre cómo consultar los documentos clave.

En este módulo se explica en términos generales cuál es la relación del sistema de solución de diferencias de la OMC con el Acuerdo sobre los ADPIC. Al final de este módulo se incluye una guía de recursos.

B Prevención de diferencias y examen de la legislación de aplicación

Como se indica en el módulo I, el Consejo de los ADPIC, órgano en el que pueden participar todos los Miembros de la OMC, tiene la responsabilidad de administrar el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular vigilar su funcionamiento. El Consejo es también un lugar para la celebración de consultas sobre cualquier problema relacionado con los ADPIC que surja entre los Miembros, así como para aclarar e interpretar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. El objetivo es, en la medida de lo posible, resolver las diferencias entre los Miembros sin necesidad de recurrir formalmente a la solución de diferencias.

El Acuerdo sobre los ADPIC promueve la transparencia exigiendo que los Miembros publiquen las leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general que hagan efectivos los Miembros y que se refieran

a la materia del Acuerdo. También deben publicarse los acuerdos bilaterales y otros que sean pertinentes (artículo 63.1).

El artículo 63.2 obliga a los Miembros a notificar las leyes y reglamentos pertinentes al Consejo de los ADPIC, a fin de que este pueda examinar la aplicación del Acuerdo. Esta medida también tiene por objeto promover la transparencia. En el módulo I y el apéndice I se examinan estos procedimientos en forma detallada.

Una de las características del antiguo GATT y, actualmente, de la OMC es el seguimiento minucioso y continuo de la aplicación de las obligaciones contraídas y la vigilancia de su cumplimiento. El fundamento es la convicción de que, sin una vigilancia del cumplimiento de los compromisos internacionales, esos compromisos tendrán menos valor. La vigilancia del cumplimiento en el Consejo de los ADPIC se hace de dos formas básicas.

En primer lugar, el Consejo de los ADPIC es un órgano en el que cualquier Miembro puede plantear cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento del Acuerdo sobre los ADPIC por las otras partes. Esto ha ocurrido en varias ocasiones, ya sea en relación con las prácticas de un Miembro en concreto, o con respecto a la aplicación de una disposición específica del Acuerdo sobre los ADPIC.

El segundo método para vigilar el cumplimiento es que los Miembros lleven a cabo un examen sistemático de la legislación nacional de aplicación de cada uno de ellos, lo que comprende la notificación y el examen de la legislación de los Miembros. El examen por el Consejo de la legislación de aplicación de los Miembros se basa en la notificación inicial de las leyes y reglamentos de aplicación efectuada por los Miembros de conformidad con el artículo 63.2 al final del período de transición. Los exámenes de los países desarrollados Miembros empezaron en 1996, y los de los países en desarrollo, en 2000. La legislación de aplicación de un Miembro que se adhiere se examina una vez que pasa a ser Miembro de la OMC. En el módulo I, sección E2 b), figura un análisis de los procedimientos de estos exámenes y se alude a la documentación resultante.

Estos exámenes han proporcionado gran cantidad de información valiosa sobre las diversas formas en que los Miembros han hecho efectivos, en sus leyes nacionales, los principios generales establecidos en el Acuerdo sobre los ADPIC. Al ofrecer la oportunidad de detectar las deficiencias de las leyes y los reglamentos notificados, así como las interpretaciones divergentes, el mecanismo de examen constituye un medio importante para resolver los problemas que, de otro modo, podrían ser objeto de procedimientos formales de solución de diferencias.

El examen inicial de la mayoría de las legislaciones de los Miembros ha concluido; sin embargo, en el caso de muchas jurisdicciones este examen resulta sumamente antiguo (en ocasiones realizado hace bastante más de 20 años), y se han llevado a cabo numerosas reformas y revisiones importantes de la legislación de los Miembros desde que se realizó su examen inicial. Por lo tanto, en el Consejo de los ADPIC se plantea la cuestión de cómo mantener su función de examen en un entorno estable, ahora que la fase inicial más intensa de los exámenes iniciales más o menos ha concluido.

Otra disposición que fomenta la transparencia y tiene por objeto prevenir diferencias figura en el artículo 63.3. Prescribe que cada Miembro estará dispuesto a facilitar, en respuesta a una petición por escrito recibida de otro Miembro, información sobre sus normas y reglamentos pertinentes, decisiones de aplicación general y acuerdos

bilaterales. Un Miembro que tenga razones para creer que una decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral concretos afecta a los derechos que le corresponden a tenor del Acuerdo sobre los ADPIC, podrá solicitar por escrito que se le dé acceso o que se le informe con suficiente detalle acerca de ellos.

C Solución de diferencias

1 Aspectos generales

Una característica importante del Acuerdo sobre los ADPIC es que prevé un sistema de actuaciones para solucionar las diferencias entre Gobiernos de los Miembros que giren en torno al cumplimiento de sus respectivas obligaciones en materia de DPI. La legislación internacional preexistente en esta esfera no proporcionaba ningún medio práctico de recurso, en el plano multilateral, a un país que creía que otro país no respetaba sus obligaciones dimanantes de un tratado. Ahora, los Gobiernos de los Miembros que quieran iniciar una acción contra una supuesta infracción de una obligación sobre los ADPIC pueden recurrir a los procedimientos multilaterales de solución de diferencias de la OMC con el fin de obtener una solución satisfactoria de la cuestión. Estos procedimientos también se aplican a las supuestas infracciones de las disposiciones del Convenio de Berna y del Convenio de París, y de otros tratados, en la medida en que estén incorporados al Acuerdo sobre los ADPIC.

El artículo 64.1 establece que para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del Acuerdo sobre los ADPIC serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Como se señaló en el módulo I, al igual que el Acuerdo sobre los ADPIC, el ESD es un Anexo del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC). El ESD establece normas y procedimientos para la celebración de consultas y la solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de determinados Acuerdos de la OMC. Se aplica al Acuerdo sobre la OMC y a los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del ESD, denominados "acuerdos abarcados".[84]

En general, los procedimientos se basan en la experiencia anterior del GATT, que fue el precursor de la OMC. Esta es la razón por la cual en el artículo 64.1 del Acuerdo sobre los ADPIC se hace referencia a las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del ESD.

Solo un Miembro puede iniciar un procedimiento de solución de diferencias en la OMC y participar en él, y sus reclamaciones solo pueden dirigirse contra otros Miembros, debido al carácter intergubernamental de la OMC. Los Miembros deciden qué diferencias plantear en la OMC. Ni la OMC como organización, ni su Secretaría, ni tampoco una parte privada pueden tomar esa decisión. Antes de presentar una reclamación, el Miembro interesado

[84] Los acuerdos abarcados incluyen el Acuerdo sobre la OMC, los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, el AGCS, el Acuerdo sobre los ADPIC y el propio ESD. Los acuerdos abarcados también comprenden los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que figuran en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC, los cuales están sujetos a la adopción de una decisión por las partes en el acuerdo en cuestión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del ESD. Hasta la fecha, respecto de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales actualmente en vigor, solo el Comité de Contratación Pública ha tomado la decisión de aplicar el ESD al Acuerdo sobre Contratación Pública. El ESD también se aplica al Acuerdo sobre Contratación Pública revisado, conforme a lo dispuesto en su artículo XX.

debe reflexionar sobre la utilidad de actuar al amparo del procedimiento de solución de diferencias, pero, una vez que ha activado el mecanismo de solución de diferencias, la OMC debe seguir las actuaciones hasta su conclusión o hasta que las partes acuerden otra cosa. Las partes en una diferencia pueden ponerse de acuerdo para resolver el asunto en cualquier etapa del proceso. Sin duda se debe dar preferencia a una solución mutuamente acordada por las partes y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados de la OMC.

Las entidades privadas cuyos derechos e intereses resultan afectados por la aplicación de los acuerdos abarcados no tienen legitimación en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, sino que deben recurrir a sus Gobiernos para que promuevan una acción o ejerzan la defensa, o intervengan como "terceros". Un "tercero" es un Miembro que no es parte en una diferencia pero que tiene un interés sustancial en un asunto. Puede solicitar participar en las consultas, y tendrá la oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a este comunicaciones por escrito (artículo 10.2 del ESD). También puede participar en el proceso de examen en apelación (artículo 17.4 del ESD).

El artículo XXIII.1 del GATT de 1994 prevé tres motivos para presentar reclamaciones: 1) que otro Miembro no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado de la OMC; 2) que otro Miembro aplique una medida, contraria o no a las disposiciones de un acuerdo abarcado; o 3) que exista otra situación.

En la práctica, la mayoría de las reclamaciones que se presentan en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC son del primer tipo: casos en los que supuestamente otro Miembro no cumple con las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado la OMC, entre ellos el Acuerdo sobre los ADPIC. Este tipo de reclamación se suele denominar "reclamación basada en una infracción".

El segundo y el tercer motivo de reclamación permiten que un Miembro inicie un procedimiento de solución de diferencias aun cuando no se haya infringido un acuerdo; son las llamadas "reclamaciones no basadas en una infracción" y "reclamaciones en casos en que existe otra situación". Si bien este tipo de reclamaciones se pueden plantear en relación con otros acuerdos abarcados de la OMC, los Miembros han acordado una moratoria sobre el uso en el campo de los ADPIC de reclamaciones no basadas en una infracción y de reclamaciones en casos en que existe otra situación (véase la sección C2 *infra*).

Los Miembros han acordado recurrir a los procedimientos de la OMC cuando tratan de tomar medidas contra la infracción de una obligación, en vez de formular determinaciones unilaterales de una infracción o de tomar medidas de retorsión. Un Miembro debe pasar primero por el procedimiento de solución de diferencias antes de determinar que se ha producido una infracción, lo cual lo obliga a demostrar sus alegaciones ante un grupo especial imparcial *ad hoc*, y también en apelación, si se elige esta vía. Cuando se aceptan sus alegaciones, en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación se recomienda a un órgano integrado por todos los Miembros, a saber, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), que pida al Miembro interesado que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.

El mecanismo de solución de diferencias de la OMC fue creado con la finalidad de asegurar el imperio del derecho en las relaciones comerciales internacionales mediante la solución imparcial y eficaz de las diferencias entre los Gobiernos de los Miembros. Los Miembros deben participar en el procedimiento de solución de diferencias de buena fe y esforzándose por resolver las diferencias, y deben cumplir las resoluciones definitivas y las recomendaciones de los informes adoptados, en espera de los cuales se podrá conceder una compensación o autorizar la imposición de contramedidas.

La sección D *infra* incluye una descripción sucinta del procedimiento de solución de diferencias.

2 *Reclamaciones no basadas en una infracción y reclamaciones en casos en que existe otra situación*

Como ya se ha señalado, la mayoría de las reclamaciones presentadas con arreglo al mecanismo de solución de diferencias se refieren al supuesto incumplimiento por otro Miembro de las obligaciones que le corresponden en virtud de un acuerdo abarcado de la OMC. Este tipo de reclamación se suele denominar "reclamación basada en una infracción". Las reclamaciones "no basadas en una infracción" se refieren a la facultad que tiene un Miembro para plantear una diferencia en la OMC sobre la base de la pérdida de un beneficio con que contaba, causada por actos de otro Miembro en circunstancias en que no se ha infringido de hecho un acuerdo abarcado de la OMC o un compromiso en el marco de esta. Un ejemplo de ello podría ser una situación en la que un Miembro acepta reducir los aranceles sobre determinadas mercancías, pero luego adopta medidas que anulan el efecto de la reducción arancelaria, por ejemplo, ofreciendo a sus productores nacionales una subvención a la producción equivalente.[85]

RECUADRO IX.1 PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XXIII DEL GATT DE 1994 SOBRE LOS TRES MOTIVOS PARA PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN

En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o

b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o

c) que exista otra situación,

dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o proposiciones que le hayan sido formuladas.

[85] Véase Working Party Report, *The Australian Subsidy on Ammonium Sulphate,* documento GATT/CP.4/39, adoptado el 3 de abril de 1950.

En general, la finalidad de las reclamaciones no basadas en una infracción es ayudar a mantener el equilibrio de beneficios alcanzado en las negociaciones multilaterales, aunque se reconoce que no es posible ni deseable intentar regular todas las medidas gubernamentales que puedan afectar al valor de tales beneficios.

Por reclamaciones "en los casos en que existe otra situación" se entienden las que abarcan cualquier situación que dé lugar a una anulación o menoscabo de ventajas, no necesariamente a través de una medida concreta de un Gobierno, pero este concepto nunca se ha analizado en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC y del GATT.

Inicialmente, el artículo 64.2 del Acuerdo sobre los ADPIC impedía la presentación, en diferencias surgidas en el marco de este Acuerdo, de reclamaciones no basadas en una infracción y de reclamaciones en los casos en que existe otra situación durante los cinco primeros años contados desde su entrada en vigor. En el artículo 64.3 del Acuerdo sobre los ADPIC se encomendó al Consejo de los ADPIC que examinara en qué medida y en qué forma ("el alcance y las modalidades") podrían presentarse reclamaciones de ese tipo y que formulara recomendaciones al Consejo General no más tarde de finales de 1999.

Esta "moratoria" sobre el uso de las reclamaciones no basadas en una infracción y de las reclamaciones en los casos en que existe otra situación ha sido prorrogada varias veces, a saber, por los Ministros en la Conferencia Ministerial de Doha en 2001[86], por el Consejo General de la OMC en 2004, como parte del llamado "Paquete de julio de 2004"[87], y por las Conferencias Ministeriales de Hong Kong, China, en 2005[88], de Ginebra en 2009[89] y 2011[90], de Bali en 2013[91], de Nairobi en 2015[92], y de Buenos Aires en 2017.[93] La moratoria fue prorrogada más recientemente por el Consejo General en 2019.[94] Al mismo tiempo, se ha encomendado al Consejo de los ADPIC que prosiga su examen del alcance y las modalidades de esos tipos de reclamaciones y que formule recomendaciones.[95]

[86] Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, documento WT/MIN(01)/17 (14 de noviembre de 2001), párrafo 11.1.

[87] Decisión sobre el Programa de Trabajo de Doha, documento WT/L/579 (1 de agosto de 2004), párrafo 1.h.

[88] Declaración Ministerial sobre el Programa de Trabajo de Doha, documento WT/MIN(05)/DEC (18 de diciembre de 2005), párrafo 45.

[89] Decisión sobre las reclamaciones no basadas en una infracción y las reclamaciones en casos en que existe otra situación en el ámbito de los ADPIC, documento WT/L/783 (2 de diciembre de 2009).

[90] Decisión sobre las reclamaciones no basadas en una infracción y las reclamaciones en casos en que existe otra situación en el ámbito de los ADPIC, documento WT/L/842 (17 de diciembre de 2011).

[91] Decisión sobre las reclamaciones no basadas en una infracción y las reclamaciones en casos en que existe otra situación en el ámbito de los ADPIC, documento WT/MIN(13)/31-WT/L/906 (7 de diciembre de 2013).

[92] Decisión sobre las reclamaciones no basadas en una infracción y las reclamaciones en casos en que existe otra situación en el ámbito de los ADPIC, documento WT/MIN(15)/41-WT/L/976 (19 de diciembre de 2015).

[93] Decisión sobre las reclamaciones no basadas en una infracción y las reclamaciones en casos en que existe otra situación en el ámbito de los ADPIC, documento WT/MIN(17)/66-WT/L/1033 (13 de diciembre de 2017).

[94] Decisión relativa a la moratoria sobre las reclamaciones no basadas en una infracción y las reclamaciones en casos en que existe otra situación en el ámbito de los ADPIC, documento WT/L/1080 (11 de diciembre de 2019).

[95] Se puede encontrar más información en la nota recapitulativa de la Secretaría sobre las posiciones adoptadas por las delegaciones en el Consejo de los ADPIC respecto de las reclamaciones en casos en que no existe infracción, documento IP/C/W/349/Rev.2, y en una nota de antecedentes fácticos acerca de la experiencia sobre las reclamaciones no basadas en una infracción en el GATT/OMC, documento IP/C/W/124. Para consultar comunicaciones recientes de los Miembros en las que se resumen sus posiciones y se presentan propuestas sobre este particular, véanse los documentos IP/C/W/385/Rev.1 y Add.1-3 e IP/C/W/599.

D Descripción de los procedimientos de solución de diferencias

En esta sección se examina lo que sucede cuando un Miembro de la OMC decide presentar una reclamación formal contra otro Miembro relativa al cumplimiento de las normas sobre los ADPIC. Los procedimientos son los mismos que para cualquier otra diferencia de la OMC, al no existir procedimientos especiales para los ADPIC (aparte de la restricción de tratar solamente las diferencias "basadas en una infracción", mencionada *supra*). El proceso de solución de diferencias tiene tres fases principales: i) consultas entre las partes; ii) adopción de la decisión del grupo especial y, si cualquiera de las partes apela contra una resolución del grupo especial, de la decisión del Órgano de Apelación; y iii) adopción de los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación y aplicación de la resolución, que incluye la posibilidad de adoptar contramedidas si la parte perdedora no cumple la resolución. El gráfico IX.1 muestra las etapas del procedimiento en un caso típico de solución de diferencias de la OMC, que se examinan a continuación.

1 Consultas entre las partes

El procedimiento comienza con un período obligatorio de consultas, cuyo objetivo es hallar una solución mutuamente satisfactoria. Los Miembros deben entablar consultas de buena fe dentro de los 30 días siguientes a una solicitud formal de celebración de consultas, y estas deben durar como mínimo 60 días desde la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las partes convengan en otra cosa o que el Miembro al que se dirige la solicitud se niegue a celebrar las consultas. Durante ese período, las cuestiones en litigio pueden aclararse, lo que ayuda a las partes a resolver la diferencia sin más procedimientos, como de hecho ha ocurrido en varios casos. Los otros Miembros que tengan un interés comercial sustancial pueden solicitar que se los asocie también a las consultas. Todas las solicitudes de celebración de consultas se distribuyen a todos los Miembros y se ponen al alcance del público en el sitio web de la OMC; dichas solicitudes resumen el fondo de la reclamación e identifican las disposiciones en litigio.

Gráfico IX.1 Procedimiento de solución de diferencias de la OMC, con referencias a las disposiciones pertinentes del ESD

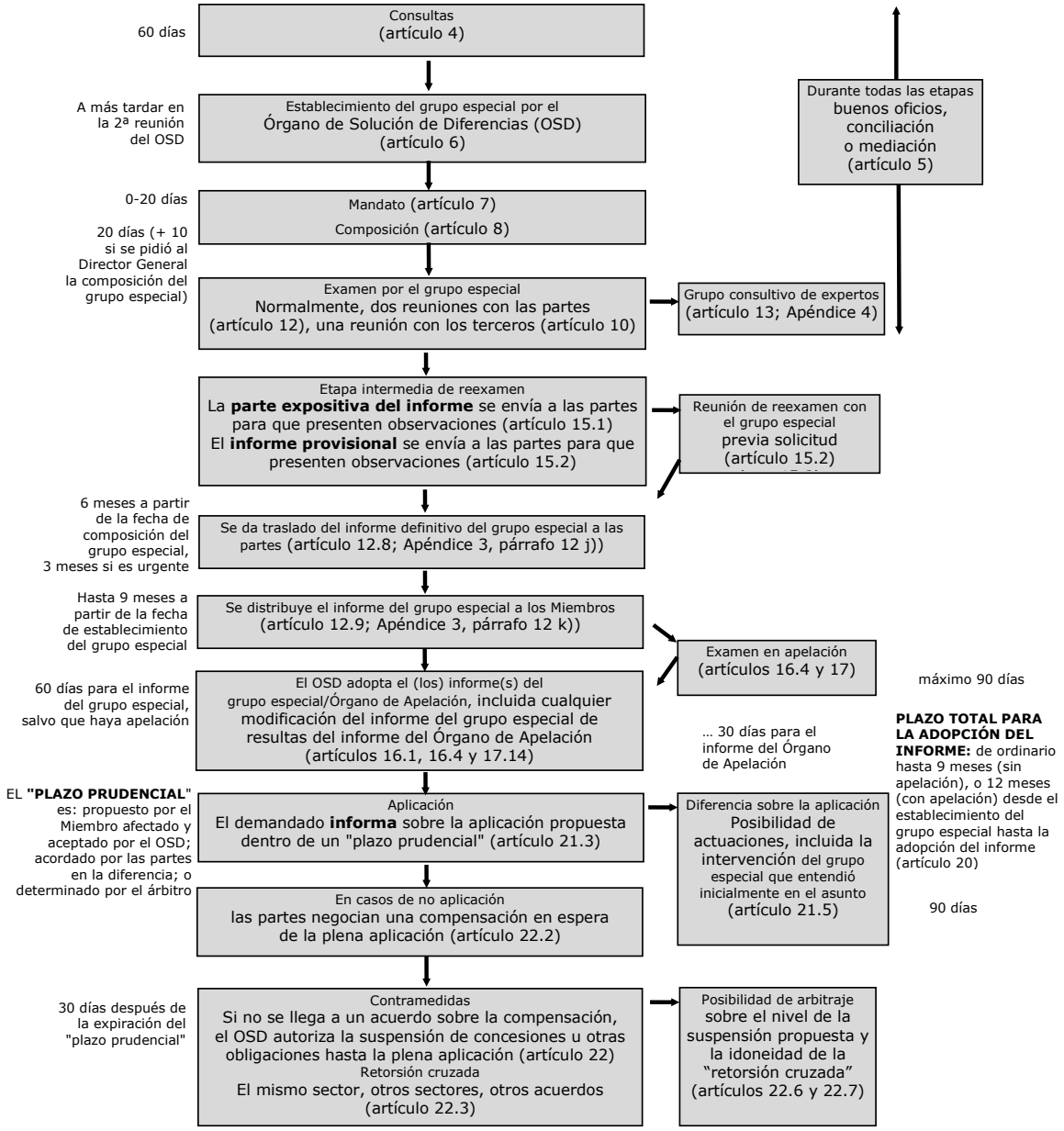

2 Examen por el grupo especial

Si las consultas no solucionan la diferencia, el Miembro reclamante podrá solicitar al OSD el establecimiento de un "grupo especial" para que examine el asunto y formule constataciones que ayuden al OSD a hacer recomendaciones para hallar una solución positiva a la diferencia. Debe establecerse un grupo especial a más tardar cuando se presenta la segunda solicitud al OSD. Los otros Miembros que tengan un interés sustancial en el asunto podrán sumarse a la diferencia como terceros.

Los grupos especiales están integrados normalmente por tres personas con experiencia y formación adecuadas, no nacionales de los Miembros que son partes en la diferencia ni de los terceros, a menos que las partes en la diferencia convengan en otra cosa. Los integrantes de los grupos especiales actúan a título personal y no en calidad de

representantes de Gobiernos. Nunca son funcionarios en activo de la Secretaría de la OMC. Las partes en la diferencia procuran convenir en la composición del grupo especial sobre la base de los nombres propuestos por la Secretaría, en defecto de lo cual el Director General, previa petición, puede determinar la composición del grupo especial en consulta con las partes en la diferencia. Los nombres de los integrantes de los grupos especiales se hacen públicos en el sitio web de la OMC.

Las partes en la diferencia presentan comunicaciones escritas y declaraciones orales en las reuniones con el grupo especial. Los terceros también tienen la oportunidad de ser oídos por el grupo especial y de presentar a este comunicaciones por escrito. Normalmente, los grupos especiales deben concluir su labor en un plazo de seis meses con la publicación de un informe, en el que figuran las constataciones de hecho y de derecho, y sus conclusiones. El informe se distribuye a todos los Miembros y se pone a disposición del público en el sitio web de la OMC. Si no se presenta una apelación, puede proponerse su adopción por el OSD.

3 Examen en apelación

Cualquiera de las partes en la diferencia puede apelar contra las constataciones del grupo especial ante el Órgano de Apelación, que es un órgano permanente integrado por siete personas, de las cuales actúan tres en cada caso. En el OSD, los Miembros nombran a los miembros del Órgano de Apelación por mandatos de cuatro años.

Las apelaciones pueden tener únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Las partes y, de manera opcional, los terceros, presentan comunicaciones escritas y declaraciones orales en una reunión con el Órgano de Apelación. El ESD prevé que el Órgano de Apelación debe concluir su labor en un plazo de 90 días con la publicación de un informe, en el que figuran sus constataciones sobre las cuestiones planteadas en la apelación y en el que podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. El informe se distribuye a todos los Miembros y se pone a disposición del público en el sitio web de la OMC.

4 Adopción del informe o los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación, y aplicación

Si el informe del grupo especial no es objeto de apelación en una diferencia, el OSD examina y adopta el informe, a menos que haya consenso entre los Miembros para no hacerlo; una vez adoptado, el informe del grupo especial es vinculante para las partes en la diferencia. Si se apela contra él, el consiguiente informe del Órgano de Apelación es igualmente vinculante para las partes.

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación llega a la conclusión de que una medida es incompatible con el Acuerdo sobre los ADPIC o cualquier otro acuerdo abarcado de la OMC, en su informe recomendará que el Miembro en cuestión ponga la medida en conformidad con las disposiciones de ese acuerdo. Se concede al Miembro un plazo prudencial para hacerlo. Ese plazo prudencial será acordado por las partes, pero si así no sucede puede ser determinado mediante arbitraje. En los casos relativos a los ADPIC, ha variado entre seis meses, si se ha tenido que revocar un reglamento, y 12 meses, cuando una ley ha tenido que ser modificada por el poder legislativo.

En la gran mayoría de los casos, los Miembros cumplen las recomendaciones formuladas en el informe adoptado por el OSD. No obstante, si no hay acuerdo acerca de si un Miembro ha cumplido realmente las recomendaciones, el desacuerdo puede resolverse mediante otro procedimiento ante un grupo especial que, siempre que sea posible, estará formado por las tres mismas personas que hayan integrado el grupo especial inicial. Esto solo ha ocurrido en un número relativamente reducido de asuntos hasta el momento, a veces porque había desacuerdo con respecto a si las modificaciones introducidas en la ley para cumplir las recomendaciones eran en sí mismas compatibles con los acuerdos abarcados de la OMC. El grupo especial concluye su labor con la publicación de otro informe, contra el que también se puede apelar ante el Órgano de Apelación.

El OSD vigila la aplicación de sus recomendaciones. El Miembro interesado deberá facilitar informes de situación periódicos sobre la aplicación, al menos seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial y hasta que se resuelva la cuestión.

La plena aplicación de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados de la OMC es el objetivo de esta parte de los procedimientos. Sin embargo, en espera de la aplicación, hay una posibilidad de que la parte que ha prevalecido en la diferencia obtenga compensación voluntaria del Miembro afectado u obtenga la autorización del OSD para suspender obligaciones o retirar concesiones respecto de ese Miembro (en otras palabras, para imponer "contramedidas" o "medidas de retorsión"). El objetivo de esta posibilidad es dar credibilidad al sistema y asegurar el pronto cumplimiento dentro del plazo prudencial. Aunque normalmente las constataciones se aplican dentro de ese plazo, en un número relativamente reducido de casos se ha autorizado la adopción de contramedidas.

Como principio general, las contramedidas se pueden autorizar en relación con el acuerdo abarcado de la OMC en el que se hayan constatado incompatibilidades con las normas de la OMC. Así, por ejemplo, se pueden aumentar los derechos de importación por encima de los tipos consolidados para las mercancías de un Miembro respecto del que se haya constatado que infringía las normas del GATT sobre el comercio de mercancías. Cuando este principio general sea impracticable o ineficaz, las contramedidas pueden autorizarse en el marco de otro acuerdo abarcado de la OMC distinto de aquel en que se hayan constatado incompatibilidades, lo que se conoce como "retorsión cruzada".

A finales de 2019, el OSD había autorizado contramedidas en 21 diferencias. Tres de ellas comprendían medidas de "retorsión cruzada", a saber, *CE - Banano III (Ecuador)* (DS27), *Estados Unidos - Juegos de azar* (DS285) y *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)* (DS267). En cada una de ellas, las contramedidas fueron autorizadas, entre otras cosas, en la esfera de los ADPIC con respecto a infracciones en el ámbito del GATT o del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS).[96] Por ejemplo, la primera de ellas se refería al hecho de que las Comunidades Europeas no habían puesto su régimen aplicable a los bananos en conformidad con la resolución de un grupo especial. En el año 2000, el Ecuador obtuvo autorización para tomar medidas de retorsión contra las Comunidades Europeas negándoles la protección de derechos conexos, indicaciones geográficas y

[96] Las partes reclamantes en estos tres asuntos fueron el Ecuador, Antigua y Barbuda y el Brasil, respectivamente. Las autorizaciones concedidas por el OSD se basaron en informes de los árbitros que actuaron con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.6 del ESD para examinar si el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesto por la parte reclamante era equivalente al nivel de anulación o menoscabo, y para determinar si la suspensión propuesta estaba permitida según el acuerdo abarcado. Las decisiones de los árbitros figuran en los documentos WT/DS27/ARB/ECU, WT/DS285/ARB, y WT/DS267/ARB/1 y 2, respectivamente.

dibujos y modelos industriales. Al final, esta diferencia y otras relacionadas con ella se resolvieron con el Acuerdo de Ginebra sobre el comercio de bananos en diciembre de 2009.[97]

E Experiencia en el ámbito de los ADPIC

Al parecer, la mayoría de los casos sobre cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las prescripciones del Acuerdo sobre los ADPIC se resuelven en consultas bilaterales entre los Miembros interesados, en Ginebra o en sus capitales, sin invocar el procedimiento de solución de diferencias en el OSD. También se han planteado muchas cuestiones durante los exámenes de la legislación de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC de los Miembros llevados a cabo por el Consejo de los ADPIC, pero muy rara vez se da seguimiento a esas cuestiones en procedimientos de solución de diferencias. Incluso después de haberse recurrido formalmente al procedimiento de solución de diferencias, durante todo el proceso se alienta a los Miembros a que busquen una solución mutuamente aceptable compatible con los acuerdos abarcados de la OMC. De hecho, la proporción de asuntos resueltos de esa forma ha sido hasta ahora bastante alta en la esfera de los ADPIC.

A fecha de diciembre de 2019 se habían interpuesto 42 reclamaciones de solución de diferencias en la OMC en el ámbito de los ADPIC referentes a 32 cuestiones diferentes o asuntos específicos. Esto representa alrededor del 7% de los casos presentados en el marco de todos los acuerdos abarcados de la OMC. En 12 casos se han adoptado los informes de los grupos especiales y, cuando ha habido apelaciones, los informes del Órgano de Apelación. De los demás asuntos, 14 han sido resueltos bilateralmente entre las partes en la diferencia. Los términos de esas soluciones se publican y pueden ser importantes porque influyen en el modo en que otros interesados aplican el Acuerdo. En cuanto al resto, las consultas o procedimientos de los grupos especiales o del Órgano de Apelación están aún pendientes, o el asunto ha quedado inactivo.

En el cuadro IX.1 *infra* se incluye una lista de todos los asuntos relacionados con el Acuerdo sobre los ADPIC, con indicación de su situación en febrero de 2020, y se indican las principales cuestiones de propiedad intelectual y disposiciones del Acuerdo pertinentes en cada caso. Puede consultarse información adicional sobre estas diferencias en el Índice Analítico de la OMC: Guía de las normas y usos de la OMC, www.wto.org/indiceanalitico, en la publicación *Solución de diferencias en la OMC: Resúmenes de una página por caso*, www.wto.org/resumenesdeunapaginaporcaso, y en el sitio web de la OMC, www.wto.org/busquedadediferencias.

Algunos de los primeros asuntos relacionados con los ADPIC solo tenían que ver con disposiciones transitorias. Por ejemplo, la primera reclamación sobre los ADPIC se refería a la medida en que debían protegerse las grabaciones sonoras hechas antes de que fuese aplicable el Acuerdo sobre los ADPIC (*Japón - Medidas aplicables en materia de grabaciones sonoras* (DS28, 42), dos asuntos que se resolvieron). Los dos primeros informes de grupos especiales y/o del Órgano de Apelación se emitieron sobre dos reclamaciones relativas a las disposiciones sobre el denominado "sistema de presentación anticipada" (o "buzón de correos") y los derechos exclusivos de comercialización de los párrafos 8 y 9 del artículo 70 (*India - Patentes (Estados Unidos)* (DS50) e *India - Patentes (CE)* (DS79)). También se resolvió otro asunto sobre la misma cuestión (*Pakistán - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los*

[97] Documento WT/L/784.

productos químicos para la agricultura (DS36)). Los informes de un Grupo Especial y del Órgano de Apelación en otro asunto se refieren a la medida en que las patentes expedidas antes de la entrada en vigor del Acuerdo se beneficiaban de la protección prevista en él (*Canadá - Período de protección mediante patente* (DS170)).

Cuadro IX.1 Asuntos de solución de diferencias en la esfera de los ADPIC[98] (hasta el 6 de octubre de 2021)

Número de la diferencia sustanciada en la OMC[99]	Demandado y título de la diferencia (títulos abreviados en los casos en los que se ha establecido un grupo especial)	Reclamante	Situación	Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[100]	Cuestiones de propiedad intelectual
DS590	JAPÓN - Medidas relativas a la exportación de productos y tecnología a Corea	COREA, REPÚBLICA DE	Grupo Especial establecido el 29 de julio de 2020.	Artículos 3, 4, 28	Trato nacional y trato NMF con respecto a la protección de los DPI; derecho a asignar patentes y a conceder licencias de patentes.
DS583	TURQUÍA - Productos farmacéuticos (UE)	UE	Grupo Especial establecido el 30 de septiembre de 2019.	Artículos 3, 27, 28, 39 (señalados en la solicitud de celebración de consultas, pero omitidos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial)	Trato nacional con respecto a la protección de los DPI; discriminación entre los productos importados y los productos producidos en el país con respecto a la obtención y el disfrute de los derechos de patente; derecho a ceder o transferir patentes y a concertar contratos de licencia; protección de la información no divulgada.
DS567	ARABIA SAUDITA - DPI	QATAR	Informe del Grupo Especial distribuido el 16 de junio de 2020, apelado el 29 de julio de 2020.	Artículos 3, 4, 9 (que incorporan los artículos 9, 11, 11*bis* y 11*ter* del Convenio de Berna), 14, 16, 41, 42, 61	Trato nacional y trato NMF con respecto a la protección de los DPI; cierta protección sustantiva respecto de las obras y las emisiones; acceso a los procedimientos civiles de observancia de los DPI; aplicación de procedimientos penales.

[98] La finalidad de este cuadro es facilitar la comprensión de los asuntos citados, pero no constituye una interpretación oficial o autorizada de la Secretaría de la OMC o de los Miembros de la OMC respecto de los asuntos o del Acuerdo sobre los ADPIC.

[99] Haga clic en el enlace que figura en esta columna para dirigirse a la página web de la diferencia correspondiente, donde podrá encontrar más detalles y enlaces a los documentos pertinentes. Alternativamente, visite la dirección www.wto.org/diferencias y seleccione "Búsqueda de diferencias" para ir a la página web de una diferencia y/o crear alertas para los documentos.

[100] A menudo una misma diferencia atañe a disposiciones de diversos acuerdos de la OMC; en este cuadro solo se indican las del Acuerdo sobre los ADPIC. El contenido de esta columna proviene del informe del grupo especial; de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en caso de que no se haya distribuido un informe de grupo especial; o de la solicitud de celebración de consultas, en caso de que no se haya solicitado el establecimiento de un grupo especial.

Número de la diferencia sustanciada en la OMC[99]	Demandado y título de la diferencia (títulos abreviados en los casos en los que se ha establecido un grupo especial)	Reclamante	Situación	Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[100]	Cuestiones de propiedad intelectual
DS549	CHINA - Determinadas medidas relativas a la transferencia de tecnología	UE	Consultas solicitadas el 1 de junio de 2018.	Artículos 3, 28, 33, 39	Trato nacional con respecto a la protección de los DPI, los derechos de patente y los contratos de licencia; plazo de protección de las patentes; protección de la información no divulgada.
DS542	CHINA - Derechos de propiedad intelectual II	ESTADOS UNIDOS	Grupo Especial establecido el 21 de noviembre de 2018, trabajos suspendidos más recientemente el 8 de junio de 2020. decisión de establecer el Grupo Especial sin efecto el 9 de junio de 2021.	Artículos 3, 28	Trato nacional con respecto a la protección de los DPI; derechos de patente y contratos de licencia.
DS528	ARABIA SAUDITA - Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios y a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio	QATAR	Consultas solicitadas el 31 de julio de 2017.	Artículos 3, 4	Trato nacional y trato NMF con respecto a la protección de los DPI.
DS527	BAHREIN - Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios y a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio	QATAR	Consultas solicitadas el 31 de julio de 2017.	Artículos 3, 4	Trato nacional y trato NMF con respecto a la protección de los DPI.

Número de la diferencia sustanciada en la OMC[99]	Demandado y título de la diferencia (títulos abreviados en los casos en los que se ha establecido un grupo especial)	Reclamante	Situación	Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[100]	Cuestiones de propiedad intelectual
DS526	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS - Mercancías, servicios y derechos de propiedad intelectual	QATAR	Grupo Especial establecido el 22 de noviembre de 2017, trabajos suspendidos el 15 de enero de 2021.	Artículos 3, 4, 41, 42 y 61	Trato nacional y trato NMF con respecto a la protección de los DPI; acceso a los procedimientos civiles de observancia de los DPI; aplicación de procedimientos penales.
DS467	AUSTRALIA - Empaquetado genérico del tabaco (Indonesia)	INDONESIA	Informe del Grupo Especial adoptado el 27 de agosto de 2018.	Artículos 2 (que incorpora el artículo 10*bis* del Convenio de París), 15, 16, 20, 22, 24	Registro y protección de las marcas de fábrica o de comercio y exigencias especiales relativas a su uso; protección de las indicaciones geográficas; competencia desleal.
DS458	AUSTRALIA - Empaquetado genérico del tabaco (Cuba)	CUBA	Informe del Grupo Especial adoptado el 27 de agosto de 2018.	Artículos 2 (que incorpora los artículos 6*quinquies*, 7 y 10*bis* del Convenio de París), 15, 16, 20, 22, 24	Registro y protección de las marcas de fábrica o de comercio y exigencias especiales relativas a su uso; protección de las indicaciones geográficas; competencia desleal.
DS441	AUSTRALIA - Empaquetado genérico del tabaco (República Dominicana)	REPÚBLICA DOMINICANA	Informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial adoptados el 29 de junio de 2020.	Artículos 2 (que incorpora el artículo 10*bis* del Convenio de París), 15, 16, 20, 22, 24	Registro y protección de las marcas de fábrica o de comercio y exigencias especiales relativas a su uso; protección de las indicaciones geográficas; competencia desleal.
DS435	AUSTRALIA - Empaquetado genérico del tabaco (Honduras)	HONDURAS	Informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial adoptados el 29 de junio de 2020.	Artículos 2 (que incorpora los artículos 6*quinquies*, 7 y 10*bis* del Convenio de París), 15, 16, 20, 22, 24	Registro y protección de las marcas de fábrica o de comercio y exigencias especiales relativas a su uso; protección de las indicaciones geográficas; competencia desleal.

Número de la diferencia sustanciada en la OMC[99]	Demandado y título de la diferencia (títulos abreviados en los casos en los que se ha establecido un grupo especial)	Reclamante	Situación	Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[100]	Cuestiones de propiedad intelectual
DS434	AUSTRALIA - Empaquetado genérico del tabaco (Ucrania)	UCRANIA	Grupo Especial establecido el 28 de septiembre de 2012, trabajos suspendidos el 29 de mayo de 2015, decisión de establecer el Grupo Especial sin efecto el 30 de mayo de 2016.	Artículos 1, 2 (que incorporan los artículos 6*quinquies*, 7 y 10*bis* del Convenio de París), 3, 15, 16, 20	Registro y protección de las marcas de fábrica o de comercio y exigencias especiales relativas a su uso; competencia desleal.
DS409	UNIÓN EUROPEA Y UN ESTADO MIEMBRO - Confiscación de medicamentos genéricos en tránsito	BRASIL	Consultas solicitadas el 11 de mayo de 2010.	Artículos 1, 2 (que incorpora el artículo 4*bis* del Convenio de París), 28, 31, 41, 42, 49, 50-55, 58, 59	Confiscación de medicamentos genéricos en tránsito en la UE, cubiertos por derechos de patente en la UE, pero no en el país de origen o en el de destino final.
DS408	UNIÓN EUROPEA Y UN ESTADO MIEMBRO - Confiscación de medicamentos genéricos en tránsito	INDIA	Consultas solicitadas el 11 de mayo de 2011.	Artículos 2, 7, 8, 28, 31, 41, 42	Confiscación de medicamentos genéricos en tránsito en la UE, cubiertos por derechos de patente en la UE, pero no en el país de origen o en el de destino final.
DS372	CHINA - Medidas que afectan a los servicios de información financiera y a los proveedores extranjeros de información financiera	CE	Solución mutuamente convenida notificada el 4 de diciembre de 2008.	Artículo 39	La cuestión de si las medidas que afectan a los proveedores extranjeros de información financiera permitían a los proveedores proteger la información secreta y de valor comercial que estuviese legítimamente bajo su control.

Número de la diferencia sustanciada en la OMC[99]	Demandado y título de la diferencia (títulos abreviados en los casos en los que se ha establecido un grupo especial)	Reclamante	Situación	Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[100]	Cuestiones de propiedad intelectual
DS362	CHINA - Derechos de propiedad intelectual	ESTADOS UNIDOS	Informe del Grupo Especial adoptado el 20 de marzo de 2009.	Artículos 9 (que incorpora los artículos 2.6) y 5 del Convenio de Berna), 41, 46, 59, 61	Umbrales para que la falsificación de marcas de fábrica o de comercio y la piratería lesiva del derecho de autor sean objeto de procedimientos y sanciones penales; eliminación de las mercancías infractoras decomisadas por las autoridades aduaneras; procedimientos y sanciones penales para los casos de reproducción o distribución no autorizadas de obras protegidas por el derecho de autor; y protección y observancia del derecho de autor respecto de material cuya publicación o distribución en China no ha sido autorizada.
DS290	COMUNIDADES EUROPEAS - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)	AUSTRALIA	Informe del Grupo Especial adoptado el 20 de abril de 2005.	Artículos 2 (que incorpora los artículos 2, 10*bis* y 10*ter* del Convenio de París), 3, 4, 10, 16, 17, 22, 24	Trato nacional con respecto a la protección de las indicaciones geográficas, y relación entre la protección de las indicaciones geográficas y las marcas de fábrica o de comercio anteriormente existentes.
DS224	ESTADOS UNIDOS - Código de patentes de los Estados Unidos	BRASIL	Consultas solicitadas el 31 de enero de 2001.	Artículos 27, 28	Derechos de patente en invenciones realizadas con ayuda federal.
DS199	BRASIL - Medidas que afectan a la protección mediante patente	ESTADOS UNIDOS	Solución mutuamente convenida notificada el 5 de julio de 2001.	Artículos 27, 28	Requisito de "explotación local" para las patentes y posibilidad de conceder licencias obligatorias cuando la producción no tiene lugar en el país.

Número de la diferencia sustanciada en la OMC[99]	Demandado y título de la diferencia (títulos abreviados en los casos en los que se ha establecido un grupo especial)	Reclamante	Situación	Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[100]	Cuestiones de propiedad intelectual
DS196	ARGENTINA - Determinadas medidas relativas a la protección de patentes y de los datos de pruebas	ESTADOS UNIDOS	Solución mutuamente convenida notificada el 31 de mayo de 2002.	Artículos 27, 28, 31, 34, 39, 50, 62, 65, 70	Protección contra todo uso comercial desleal de los datos de pruebas facilitados con fines de uso reglamentario; alcance de las patentes de biotecnología; resoluciones judiciales provisionales por infracción y la carga de la prueba en los procedimientos referentes a infracciones de los derechos de patentes de procedimiento; derechos de patente respecto de los productos producidos mediante procedimientos patentados y las importaciones; salvaguardias para la concesión de licencias obligatorias; patentes provisionales.
DS186	ESTADOS UNIDOS - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930 y modificaciones de la misma	CE	Consultas solicitadas el 12 de enero de 2000.	Artículos 2 (que incorpora el artículo 2 del Convenio de París), 3, 9 (que incorpora el artículo 5 del Convenio de Berna), 27, 41, 42, 49, 50, 51	Trato nacional y no discriminación en lo que respecta a la observancia de los DPI.
DS176	ESTADOS UNIDOS - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones	CE	Informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial adoptados el 1 de febrero de 2002.	Artículos 2 (que incorpora el artículo 6*quinquies* del Convenio de París), 3, 4, 15, 16, 42	Trato nacional con respecto al disfrute de los derechos relativos a marcas de fábrica o de comercio; titularidad de los DPI.

Número de la diferencia sustanciada en la OMC[99]	Demandado y título de la diferencia (títulos abreviados en los casos en los que se ha establecido un grupo especial)	Reclamante	Situación	Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[100]	Cuestiones de propiedad intelectual
DS174	COMUNIDADES EUROPEAS - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)	ESTADOS UNIDOS	Informe del Grupo Especial adoptado el 20 de abril de 2005.	Artículos 1, 2 (que incorpora el artículo 2 del Convenio de París), 3, 4, 16, 17, 22, 24	Trato nacional con respecto a la protección de las indicaciones geográficas y relación entre la protección de las indicaciones geográficas y las marcas de fábrica o de comercio anteriormente existentes; excepciones a los derechos relativos a las marcas de fábrica o de comercio.
DS171	ARGENTINA - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y protección de los datos de pruebas relativos a los productos químicos para la agricultura	ESTADOS UNIDOS	Solución mutuamente convenida notificada el 31 de mayo de 2002.	Artículos 27, 39, 65, 70	Protección mediante patente o derechos exclusivos de comercialización de los productos farmacéuticos; protección de los datos de pruebas durante el período transitorio para la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC.
DS170	CANADÁ - Período de protección mediante patente	ESTADOS UNIDOS	Informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial adoptados el 12 de octubre de 2000.	Artículos 33, 65, 70	Duración de las patentes que ya estaban en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC.

Número de la diferencia sustanciada en la OMC[99]	Demandado y título de la diferencia (títulos abreviados en los casos en los que se ha establecido un grupo especial)	Reclamante	Situación	Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[100]	Cuestiones de propiedad intelectual
DS160	ESTADOS UNIDOS - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor	CE	Informe del Grupo Especial adoptado el 27 de julio de 2000; laudo del Árbitro de conformidad con el recurso al arbitraje previsto en el artículo 25 distribuido el 9 de noviembre de 2001 Acuerdo temporal mutuamente satisfactorio notificado el 23 de junio de 2003 (en vigor hasta el 21 de diciembre de 2004).	Artículos 9 (que incorpora los artículos 11 y 11*bis* del Convenio de Berna), 13	Protección sustantiva y excepciones y limitaciones al derecho de autor.
DS153	COMUNIDADES EUROPEAS - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura	CANADÁ	Consultas solicitadas el 2 de diciembre de 1998.	Artículo 27	Discriminación en función del campo de la tecnología en lo que respecta a las prórrogas de la duración de las patentes.

Número de la diferencia sustanciada en la OMC[99]	Demandado y título de la diferencia (títulos abreviados en los casos en los que se ha establecido un grupo especial)	Reclamante	Situación	Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[100]	Cuestiones de propiedad intelectual
DS125 (Se trata de las mismas medidas que en DS124; demandado: CE)	GRECIA - Observancia de los derechos de propiedad intelectual por estaciones de televisión	ESTADOS UNIDOS	Solución mutuamente convenida notificada el 20 de marzo de 2001.	Artículos 41, 61	Observancia del derecho de autor sobre las emisiones televisivas de películas cinematográficas y los programas de televisión.
DS124 (Se trata de las mismas medidas que en DS125; demandado: Grecia)	COMUNIDADES EUROPEAS - Observancia de los derechos de propiedad intelectual por estaciones de televisión	ESTADOS UNIDOS	Solución mutuamente convenida notificada el 20 de marzo de 2001.	Artículos 41, 61	Observancia del derecho de autor sobre las emisiones televisivas de películas cinematográficas y los programas de televisión.
DS115 (Se trata de las mismas medidas que en DS82; demandado: Irlanda)	COMUNIDADES EUROPEAS - Medidas que afectan a la concesión del derecho de autor y derechos conexos	Estados Unidos	Solución mutuamente convenida notificada el 6 de noviembre de 2000.	Artículos 9, 13, 14, 41-48, 61, 63, 65, 70	Protección mediante derecho de autor de las traducciones de obras oficiales, las obras de arquitectura y las obras anónimas y seudoanónimas; titularidad de derechos en la cinematografía y reconocimiento de órganos establecidos para proteger los derechos de los autores desconocidos de obras no publicadas; limitaciones y excepciones al derecho de autor; derechos de arrendamiento de fonogramas; grabaciones no autorizadas de ejecuciones e interpretaciones; procedimientos y sanciones penales por piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial; protección de material preexistente.

Número de la diferencia sustanciada en la OMC[99]	Demandado y título de la diferencia (títulos abreviados en los casos en los que se ha establecido un grupo especial)	Reclamante	Situación	Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[100]	Cuestiones de propiedad intelectual
DS114	CANADÁ - Patentes para productos farmacéuticos	CE	Informe del Grupo Especial adoptado el 7 de abril de 2000.	Artículos 27, 28, 30, 33	Excepciones y limitaciones a los derechos conferidos por una patente; discriminación entre los campos de la tecnología en el sistema de patentes.
DS86	SUECIA - Medidas que afectan a la observancia de los derechos de propiedad intelectual	Estados Unidos	Solución mutuamente convenida notificada el 2 de diciembre de 1998.	Artículos 50, 63, 65	Medidas provisionales sin haber oído a la otra parte en procedimientos civiles para obtener pruebas de la infracción de los DPI.
DS83	DINAMARCA - Medidas que afectan a la observancia de los derechos de propiedad intelectual	Estados Unidos	Solución mutuamente convenida notificada el 7 de junio de 2001.	Artículos 50, 63, 65	Medidas provisionales sin haber oído a la otra parte en procedimientos civiles para obtener pruebas de la infracción de los DPI.
DS82 (Se trata de las mismas medidas que en DS115; demandado: CE)	IRLANDA - Medidas que afectan a la concesión del derecho de autor y derechos conexos	Estados Unidos	Solución mutuamente convenida notificada el 6 de noviembre de 2000.	Artículos 9 (que incorpora los artículos 1-21, excepto el artículo 6*bis*, del Convenio de Berna), 12-14, 41-48, 61, 63, 65, 70	Protección mediante derecho de autor de las traducciones de obras oficiales, las obras de arquitectura y las obras anónimas y seudoanónimas; titularidad de derechos en la cinematografía y reconocimiento de órganos establecidos para proteger los derechos de los autores desconocidos de obras no publicadas; limitaciones y excepciones al derecho de autor; derechos de arrendamiento de fonogramas; grabaciones no autorizadas de ejecuciones e interpretaciones; procedimientos y sanciones penales por piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial; protección de material preexistente.

Número de la diferencia sustanciada en la OMC[99]	Demandado y título de la diferencia (títulos abreviados en los casos en los que se ha establecido un grupo especial)	Reclamante	Situación	Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[100]	Cuestiones de propiedad intelectual
DS79	INDIA - Patentes (CE)	CE	Informe del Grupo Especial adoptado el 22 de septiembre de 1998.	Artículos 27, 65, 70	Disposiciones provisionales en espera de que se introdujeran las patentes de productos farmacéuticos.
DS59 (Véanse reclamaciones conexas de las CE (DS54) y el Japón (DS55, DS64))	INDONESIA - Automóviles	Estados Unidos	Informe del Grupo Especial adoptado el 23 de julio de 1998.	Artículos 3, 20, 65	La cuestión de si las ventajas para los automóviles que lleven una única marca de fábrica o de comercio indonesia que sea propiedad de nacionales indonesios discrimina contra el principio de trato nacional con respecto a las marcas de fábrica o de comercio que son propiedad de extranjeros y a sus propietarios.
DS50	INDIA - Patentes (Estados Unidos)	Estados Unidos	Informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial adoptados el 16 de enero de 1998.	Artículos 27, 65, 70	Disposiciones provisionales en espera de que se introdujeran las patentes de productos farmacéuticos (asunto relativo al "sistema de presentación anticipada").
DS42	JAPÓN - Medidas aplicables en materia de grabaciones sonoras	CE	Solución mutuamente convenida notificada el 7 de noviembre de 1997.	Artículos 14, 70	Protección de las interpretaciones o ejecuciones pasadas y de las grabaciones sonoras existentes.
DS37	PORTUGAL - Protección mediante patente al amparo de la Ley de Propiedad Industrial	Estados Unidos	Solución mutuamente convenida notificada el 3 de octubre de 1996.	Artículos 33, 65, 70	Períodos de protección mediante patente de por lo menos 20 años.

Número de la diferencia sustanciada en la OMC[99]	Demandado y título de la diferencia (títulos abreviados en los casos en los que se ha establecido un grupo especial)	Reclamante	Situación	Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC[100]	Cuestiones de propiedad intelectual
DS36	PAKISTÁN - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura	Estados Unidos	Solución mutuamente convenida notificada el 28 de febrero de 1997.	Artículos 27, 65, 70	Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura y derechos exclusivos de comercialización de los mismos.
DS28	JAPÓN - Medidas aplicables en materia de grabaciones sonoras	Estados Unidos	Solución mutuamente convenida notificada el 24 de enero de 1997.	Artículos 3, 4, 14, 61, 65, 70	Protección de las interpretaciones o ejecuciones pasadas y de las grabaciones sonoras existentes.

Varios de los informes adoptados se refieren en gran parte al alcance de las excepciones permitidas por el Acuerdo. El asunto *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos* (DS114) se centró en la regla de los tres pasos del artículo 30[101], el asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor* (DS160), en la regla de los tres pasos del artículo 13[102], y el asunto *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas* (DS174, 290), en el artículo 17.[103]

Más recientemente, en *Australia - Empaquetado genérico del tabaco* (DS435, 441, 458, 467) se examinó, entre otras cosas, el alcance de los derechos relativos a las marcas de fábrica o de comercio previsto en el artículo 16 y en el artículo 20, el cual dispone que no se complicará injustificablemente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales.[104]

Los informes de los asuntos *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*[105] (DS176) y *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas* (DS174, 290) se centraron en el principio fundamental de no discriminación. Algunos asuntos resueltos bilateralmente se han centrado en la observancia (*Dinamarca y Suecia - Medidas que afectan a la observancia de los derechos de propiedad intelectual* (DS83 y 86), y *Comunidades Europeas y Grecia - Observancia de los derechos de propiedad intelectual por estaciones de televisión* (DS124, 125)).

En los informes de los asuntos *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor* (DS160), *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones* (DS176), *CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas* (DS174, 290), *China - Derechos de propiedad intelectual* (DS362) y *Australia - Empaquetado genérico del tabaco* (DS435, 441, 458, 467) se han tenido que interpretar disposiciones de los Convenios de Berna y de París incorporadas al Acuerdo sobre los ADPIC. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han procurado interpretar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC y esos convenios de la OMPI de forma que se concilien y se eviten conflictos entre ellos, teniendo en cuenta la historia de la redacción de los Convenios de Berna y París y la práctica posterior relativa a ellos. Los grupos especiales siempre han solicitado y obtenido información fáctica de la Oficina Internacional de la OMPI sobre la historia de la redacción y la práctica posterior en lo que respecta a las disposiciones de la OMPI que han tenido que interpretar.

F Guía de recursos

Todos los documentos de la OMC a que se hace referencia *supra* pueden consultarse en el sitio web de la OMC en http://docs.wto.org. Un portal documental especial, al que se puede acceder a través del portal de solución de diferencias del sitio web de la OMC, www.wto.org/diferencias, da acceso fácil a documentos sobre diferencias específicas referentes a los ADPIC. El apéndice 2 de la presente Guía ofrece más información sobre cómo acceder a los documentos de la OMC.

[101] Para un breve resumen del asunto, véase el recuadro V.I.
[102] Para un breve resumen del asunto, véase el recuadro II.1.
[103] Para un breve resumen de los asuntos, véase el recuadro III.4.
[104] Para un breve resumen de los asuntos, véase el recuadro III.3
[105] Para un breve resumen del asunto, véase el recuadro III.1.

Gráfico IX.2 Acceso a los documentos de solución de diferencias en: www.wto.org/busquedadediferencias

La publicación de la Secretaría de la OMC titulada *Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC* contiene una descripción más detallada del sistema de solución de diferencias.[106] El Índice Analítico de la OMC: Guía de las normas y usos de la OMC, disponible en www.wto.org/indiceanalitico, es un recurso útil para la interpretación jurídica y la aplicación de los Acuerdos de la OMC por el Órgano de Apelación, los grupos especiales de solución de diferencias y otros órganos de la OMC. Proporciona información sobre la jurisprudencia y la práctica relacionadas con cada disposición de los Acuerdos de la OMC.

[106] *Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC*, 2ª edición (Cambridge University Press, 2017).

Las disposiciones del GATT de 1994 a las que se hace referencia en el Acuerdo sobre los ADPIC y en el ESD no se incluyen en este volumen. Pueden consultarse en *Los Acuerdos de la OMC: El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos*[107], en el *Manual sobre el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC* y en el sitio web de la OMC, www.wto.org/textosjuridicos.

[107] *Los Acuerdos de la OMC: El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos* (Cambridge University Press, 2017).